

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ RAMONDO, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para la mejor inteligencia de lo ordenado el 21 del corriente, inserta en la Gaceta del día 23 sobre concursos y oposiciones á las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el plazo de admisión de solicitudes para el concurso libre se entienda hasta el día 15 inclusive del mes de Agosto próximo, y desde el 16 del mismo hasta fin de Setiembre para la presentación de Memorias; fijándose como término de admisión de solicitudes para las oposiciones todo el siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la inserción de esta orden en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(B. O. 31 Julio.)

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Precedido de una larga y razonada exposición, publica la Gaceta del día 30 de Setiembre el siguiente

### Decreto.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 días anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radique un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, si los tuvieran.

Si en el transcurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá notificarlo al Director del Instituto, poniendo también en su conocimiento la persona que ha de reemplazarla.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el Boletín oficial de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

**Art. 2.º** Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

**Art. 3.º** Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse también en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

**Art. 4.º** Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

**Art. 5.º** Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán in-

corporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinaran oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

**Art. 6.º** Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

**Art. 7.º** Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º Las matriculas en las asignaturas de Latín y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poesía y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal ó Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y está á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología ó Higiene.

2.º La matrícula de la segunda enseñanza, con supresión de Latín, se hará de modo que las asignaturas comunes que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.º La matrícula, en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. También precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

**Art. 8.º** No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

**Art. 9.º** Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.º La de lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.º La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.º La de Historia universal ántes que la de Historia de España.

5.º La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

**Art. 10.º** Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.º Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.º Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.º La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.º La de Ampliación de Física deberá hacerse ántes que la de Fríos imponderables.

6.º Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.º Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

11.º Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.º En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.º La de Derecho civil precederá á las del derecho mercantil y penal y del canónico.

3.º La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.º La de Teoría de los procedimientos se hará ántes que la de Práctica forense.

5.º En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6. Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12.º Para la matricula de la Facultad de Medicina se ledrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las matriculas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.º Las matriculas en Terapéutica, Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.º Las matriculas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.º Las matriculas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.º La matricula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.º La matricula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13.º Para la matricula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Las matriculas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ámbos, y esta podrá ser simultánea con las demas de la Licenciatura.

2.º La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia química-orgánica, y esta á la de Practica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14.º La matricula en las asignaturas de Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciados, pero podrán pedirlo antes de recibir el mismo.

Art. 15.º La matricula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16.º Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso, si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirlos de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podran aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podran presentarse en los que se celebraran en el proximo Junio sin necesidad de nueva matricula.

Art. 18.º Se prohibe el traslado de matricula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podran, sin embargo,

los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19.º Los alumnos abonarán por derechos de matricula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodriga.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 126.

Habiendo desertado de los Cuerpos que á continuacion se expresan, los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 1.º de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

### REGIMIENTO INFANTERÍA DE LEON.

Froilán Vicente Martínez; edad 21 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueno.

Francisco Perez Gonzalez; edad 21 años, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Felipe Cuevas Redondo; edad 22 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno y hoyoso de viruelas.

### REGIMIENTO INFANTERÍA DE CUENCA.

Manuel Fernandez Martinez; edad 22 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular.—Núm. 127.

Habiéndose ausentado de Villademor de la Vega, Ruperto Cabrerros Bardal, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado joven, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 29 de Setiembre de 1874.

—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

### SEÑAS.

Edad 21 años, estatura regular, color moreno, tiene en la cabeza señales bien marcadas de haber padecido tija; vestia chaqueta y pantalon de paño pardomonte, cimbrero de corte y borregues blancos.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

### Carreteras.

Circular.—Núm. 128.

Ánulado por orden de la Direccion general de Obras públicas la subasta verificada para el acopio de materiales de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña en su trozo 1.º, he tenido á bien señalar el 15 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios de materiales para la conservacion del trozo 1.º de la expresada carretera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto del trozo en cuestion. Esta depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas pudiera interesarse.

Leon 2 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N..... N....., vecino de ...

enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 2 de Octubre de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios para el trozo 1.º de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, comprendida en esta provincia, y se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que la cantidad se consignará en letra. En el sobre del pliego se estampará el nombre del proponente y el trozo y nombre de la carretera á que la proposicion haga referencia.)

## MINAS.

Núm. 129.

Ignorándose la residencia de D. Carlos Jhivolet, registrador de la mina de hierro denominada Corona, sita en término comun del pueblo de Caldas, Ayuntamiento de Luncara, parage llamado Garmelo, se le hace saber que por providencia de esta fecha le ha sido admitido dicho registro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del interesado cumpla con los requisitos que la ley previene.

Leon 20 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Contaduria.—Negociado único.

### Circular.

Descubiertos por contingente provincial.

La Comision provincial en sesion de 1.º del corriente, vista la morosidad de algunos Ayuntamientos en satisfacer á la Caja provincial lo que adeudan por contingente de agerencias anteriores al 74—75, acordó despachar comisiones de apromio para conseguir el cobro; en su virtud se previene á los Sres. Alcaldes de referidos Municipios que si á los ocho dias de insertarse este anuncio en el Boletín oficial resultan todavia en descubiertos, irá contra la Corporacion el ejecutor con las dietas correspondientes. Y que ni esta tregua se conceda á aquellos que no han concluido de satis-

facen cantidades vencidas en 31 de Diciembre último.

Leon 3 de Octubre de 1874. —El Vicepresidente. Ramon Martínez.

**DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.**

Hago saber: que por D. Santiago Cañas, apoderado de don Felipe Fernandez Novo, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, de edad de 67 años, profesion empleado cesante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 29 del mes de la fecha, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo argentifero llamada *Leonesa*, sita en término realengo del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullon, páraje llamado Cónsul de la Plata y linda al E. con el término de Debesa, S. tierra labrantia de Francisco Garcia menor, O. monte comun Cónsul de la Plata y N. con el mismo término de la Plata; hace la designacion de las citadas diez pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata antigua que se encuentra en el mismo término; desde dicho punto se medirán por Saliente 500 metros, Mediodia 100, Poniente 500 y Norte 100, quedando cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 30 de Setiembre de 1874. —Manuel Somoza de la Peña.

Hago saber: Que por D. Vicente Gutierrez y Casalfont, vecino de Santander, residente en el mismo, calle del General Espartero, núm. 3, de edad de 32 años, profesion socio de la Mercantil, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Go-

bierno de provincia en el dia 28 del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro, llamada *Josefina*, sita en término comun del pueblo de Villamanin, Ayuntamiento de Rodiezmo, páraje llamado Hormigoso, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el titulado Talladron distante próximamente 2 kilómetros de Villamanin al Suroeste del mismo; desde él se medirán al O. 2.000 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al N. 500 metros la 2.ª; de ésta al P. 2.000 la 3.ª y de ésta al M. 500, cerrándose el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 30 de Setiembre de 1874. —Manuel Somoza de la Peña.

**GOBIERNO MILITAR.**

**Edicto.**

D. Andrés Almeyda y Montero, Caballero de la Orden del Mérito militar de S. Hermenegildo, con otras tres del Mérito militar de primera clase, Capitán del Batallon Reserva de Cangas de Tined, núm. 63.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á Angel Rodriguez y Sebastian Nicolás, vecino el primero de Villavieva y el segundo de Sahelices del Payuelo, del Ayuntamiento de Valdepolo, en esta provincia de Leon, para que dentro del término de 30 dias á contar desde esta fecha se presenten en la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que contra ellos resultan

en causa que se sigue en esta Fiscalia contra Justo Sandoval, vecino de la Aldea del Puente, del expresado Ayuntamiento, acusado de haber faltado á los individuos que componian aquella corporacion, en el acto del sorteo que se iba á celebrar el dia 6 de Agosto último, por consecuencia del último llamamiento á las armas de los mozos que le correspondia jugar su suerte, apercibiéndoles, de que si no compareciesen dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 3 de Octubre de 1874. —Andrés Almeyda. — Por su mandato: el escribano de la causa, Antonio Rodriguez.

**CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.**

**E. M.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo que sigue:

«En vista de una instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Agosto último, promovida desde Barcelona en 7 del citado mes por Andrés Duño y Regás, en solicitud de que á su hijo Vicente Duño y Liadó, desertor del ejército como soldado de la primera reserva del año próximo pasado, por el cupo de San Vicente de Mollet, se le conceda la redencion del servicio mediante la entrega de cierta cantidad: Considerando que tanto al interesado como á los demás que pretendan igual gracia y se encuentren en las mismas condiciones hay que considerarlas rebeldas hasta que se presenten á la autoridad militar competente, ya para dar sus descargos, ó bien para sufrir la pena marcada respecto al delito de desercion que cometieron, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente desestimar la peticion de Andrés Duño, mandando al propio tiempo que bajo ningun concepto vuelvan á cursarse de ahora en adelante solicitudes de tal clase.»

De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 14 de Setiembre de 1874. — El Secretario general, J. Montero.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 Setiembre de 1874. —De orden de S. E. —El Coronel Jefe de E. M. I., Joaquin de Luz.

Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«El Presidente del Poder ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer se haga extensiva para los individuos de tropa casados ó viudos con hijos de la orden de 23 de Junio de 1835, concediendo á las mujeres e hijos de los oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad de los haberes correspondientes á los empleos que disfruten éstos mientras permanezcan en aquella situacion.»

Lo que de orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 18 de Setiembre de 1874. — El Secretario general, J. Montero.

Lo trascibo á V. E. con el propio objeto: haciendo se dé publicidad á este orden por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 29 de Setiembre de 1874. —De orden de S. E. El C. T. C. Jefe de E. M. I., Joaquin Rodriguez.

Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en el mes de Octubre próximo.

Clero posterior. Número y nombres.

- 33 D. Heliodoro de las Vallinas.
- 34 Pedro Suarez Villapardinas.
- 35 Eusebio Campo.
- 36 Rosendo Otero.

- 37 D. Lesmes Franco.
- 38 Antonio Gutierrez.
- 41 Pedro Ugidos.
- 42 Alvaro Rodriguez.
- 44 Cándido Faráz. Quiñones.
- 45 José Nicas Martínez.
- 630 Vicente Zapico.
- 631 Gabriel Garcia.
- 632 Sebastian Gallego.
- 633 Antonio Banedo.
- 634 José Nicolás.
- 635 Vicente Astorga.
- 636 Hilario Nuñez.
- 637 Pedro Santos.
- 638 Cecilio Gonzalez.
- 639 Cesáreo Sanchez y compa.
- 640 El mismo.
- 641 El mismo.
- 642 El mismo.
- 643 Vicente Centeno.
- 644 Julian Llamas.
- 645 El mismo.
- 647 El mismo.
- 648 El mismo.
- 649 El mismo.
- 650 El mismo.
- 651 Lesmes Franco.
- 652 José Alonso.
- 653 Juan Bárcena.
- 654 Pedro Barbuena.
- 655 Manuel Presa.
- 656 Isidro Sanchez.
- 657 Felipe Anton.
- 658 Baltasar Felipe.
- 659 Francisco Urullales.
- 662 Juan Francisco Celado.
- 663 Félix Suarez.
- 664 Victoriano Lozano.
- 665 Lino Cadenas.
- 666 El mismo.
- 667 El mismo.
- 668 Eusebio Campo.
- 669 Lázaro Robles.
- 671 Silverio Pérez.
- 672 Domingo Pérez.
- 673 Angel Turbado.
- 674 El mismo.
- 675 Hipólito Florez.
- 676 El mismo.
- 677 Manuel Martinez.
- 678 Bonifacio Alvarez.
- 679 Juan Eguisagaray.
- 680 Miguel Moran.
- 681 Francisco Piñero.
- 682 Casimiro Patez.
- 683 Blas Alvarez.
- 684 Juan Gonzalez.
- 685 Celestino Cadenas.
- 686 Felipe Durantes.
- 688 Lorenzo Martinez.
- 689 José Feo Ivan.
- 690 Lorenzo Martínez.
- 691 Simon Gonzalez.
- 692 Casimiro Gonzalez.
- 695 Francisco Alonso.
- 698 Hilario Nuñez.
- 697 Manuel Velez.
- 698 Cristóbal Omo.
- 699 José Alonso.
- 700 Antonio Pedro Robles.
- 701 Antonio Goliartez.
- 702 Gabriel Gutierrez.
- 703 Gregorio Alonso.
- 704 Juan Alonso.
- 705 Patricia Alonso.
- 706 Jacinto Martinez.
- 707 Santiago Pelitara.
- 709 Melchor Garcia.
- 712 Manuel Ruiz.
- 714 Casimiro Garcia.

(Se continuará.)

**JUZGADOS.**

**D. Angel Alvarez Rodriguez de la Vega, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera**

**instancia de Villafranca del Bierzo.**

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi Secretaria, se ha sustanciado pleito civil ordinario de mayor cuantía, propuesto por D.ª Maria de la Concepcion Ovalle y Varela, de esta vecindad, su Procurador D. Francisco Roman Válgoma, contra su convención D.ª Fernanda Valcarce y Castelo, en rebeldía, sobre que por esta última, como tutora y curadora de los hijos menores que le quedaron de su difunto marido, D. Isidoro Andrés de Ovalle, nombrara un perito, que en union de otro designado por aquella, procediesen a dividir la casa y accesorios en que habita la D.ª Fernanda Valcarce, en cuyo pleito despues de seguido por sus trámites recayó la siguiente:

**Sentencia.**— En Villafranca del Bierzo a veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Venancio Mernéndano, Juez de primera instancia en propiedad de la misma y su partido, enterado del pleito civil ordinario de mayor cuantía propuesto por doña Maria de la Concepcion Ovalle y Varela, vecina y emparentada en esta villa, representada por el Procurador D. Francisco Roman Válgoma, contra D.ª Fernanda Valcarce Castelo, de la propia villa, esta en rebeldía, sobre division de bienes por medio de peritos de reciproco nombramiento, por ante mi Secretario dijo:

Resaltando: que el Procurador Válgoma en la representacion indicada propuso la demanda objeto de estos autos, contra la D.ª Fernanda Valcarce, como tutora y curadora de sus hijos menores, D.ª Encarnacion, D.ª Matilde, D. Fernando, don Ramon, D. Avelardo y D. Pelayo Ovalle Valcarce, que le quedaron de su difunto marido don Isidoro Andrés de Ovalle, exponiendo que en mil ochocientos sesenta y ocho, por la partija practicada entre el nombrado D. Isidoro Ovalle y los hijos del mismo, habidos en el primer matrimonio, se adjudicó a uno de estos ósea a su parte, la doña Concepcion Ovalle, en pago de la legítima de su madre, D.ª Teresa Varela y Acuña, la finca ó fincas siguientes, a saber:

Primero. La mitad de la casa señalada con el número 2, sita en la calle ó barrio de Salvador de esta repetida villa, que linda por el frente con la indicada calle del Salvador, por la derecha ó Norte, con la

calle del Mazo, por la izquierda ó Mediodia, con casa de herederos de Maria Fernandez Roca, y por la espalda ó Poniente, con la huerta de la misma casa, siendo su mensura la de cinco áreas y ochenta y dos centiáreas.

Segundo. La mitad de otra casa, contigua a la anterior, titulada la cochera, sin número, al mismo barrio y calle del Mazo, que linda al Mediodia con la casa principal antedicha, y por el Poniente y Norte, con la huerta de la misma.

Tercero. La mitad de la casa-cuadra, sin número, en el barrio citado, cabida seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, que linda por el frente con la mencionada del Salvador, por la derecha, con huerta de D. Ramon Laurel, por la izquierda con la huerta de la casa principal y lo mismo por la espalda; y

Cuarto. La mitad de una huerta a la espalda de la casa anteriormente deslindada, en el mismo barrio del Salvador, cabida de cinco cuartales y cinco medios, que linda al Naciente con la casa ya dicha, Mediodia huerta de D. Ramon Laurel, Poniente con soto de castaños, y al Norte con casa de D. Miguel Pombo, de esta vecindad.

Que ocurrido el fallecimiento del D. Isidoro Ovalle en el año pasado de mil ochocientos setenta y uno, su viuda en segundas nupcias, la D.ª Fernanda Valcarce, y los hijos de esta, continuaron disfrutando dichas fincas proindiviso, como lo hiciera antes su esposo y padre respectivo; y que no estando obligada a seguir en la comunidad de bienes, concluye pidiendo, que la demandada, en representacion de sus expresados hijos menores, nombre por su parte un perito, que en union del que está pronto a nombrar por la suya, procedan a dividir las indicadas fincas, adjudicando a cada uno lo que corresponda, con imposición de costas, fóllos tres y cuatro:

Resultando: que conferido traslado a la demandada doña Fernanda Valcarce, no se personó en los autos, por lo que le acusó la rebeldía, y habiéndola por acusada y por contestada la demanda, se dispuso que las sucesivas diligencias se entendiesen con los Estrados del tribunal, fóllo nueve:

Resultando: que el trámite de prueba a que fué recibido el pleito, a instancia de la demandante, se fijó certificación de lo que fuera adjudicado por la le-

gítima materna, en operacion de partijas celebrada solemnemente con su padre el D. Isidoro Ovalle, en mil ochocientos sesenta y ocho, fóllos veintidos al venticinco:

Considerando, que de la certificación puesta en autos, aparece plenamente probado, de que a la representada por el Procurador Válgoma, corresponde proindiviso, la mitad de las fincas cuya division y adjudicacion se reclama; y que los comuneros, estan obligados a consentir la partija de la cosa comun, cuando alguno lo solicite; por lo que es procedente la demanda objeto de este litigio, conforme a lo dispuesto en la Ley segunda titulo quince partida sesta: En merito a todo, el espedido señor Juez:—Falla: Que debe condenar y condena a doña Fernanda Valcarce Castelo, como tutora y curadora de sus hijos, D.ª Encarnacion, doña Matilde, D. Fernando, D. Ramon, D. Avelardo, y D. Pelayo Ovalle y Valcarce, a que a término de quinto dia, nombre perito que en union del que designe la demandante D.ª Maria de la Concepcion Ovalle, proceda a la division de la casa número 2, de la calle del Salvador, a la de la otra casa contigua titulada la cochera, así como tambien a la de la casa-cuadra y huerta que se deslinda en el primer resultando; adjudicándose a cada parte su respectiva mitad sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la que por la rebeldía de la demandada se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de notificarla en Estrados, y sin perjuicio de hacerlo personalmente a aquella, caso de presentarse y prestar su conformidad con ella, lo pronuncia, manda y firma S. Sra., de que yo Secretario certifico.—Venancio Mernéndano.—Ante mí, Angel Alvarez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto coaviene a la letra con su original, al que me remite en todo caso; y para que conste en todo caso, y para que conste a instancia de dicho Procurador Válgoma y a los fines que le convengan, expido el presente que firmo en este pliego del sello neveno, rubricado con la de costumbre. Villafranca del Bierzo y Abril 4 de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Angel Alvarez.